

Sincelejo, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Radicado No: 70 001 33 33 006 2019 00199 00

Demandante: Mauricio Miguel Jaraba Benítez.

Demandada: E.S.E Centro de Salud María Inmaculada Concepción de Galeras.

Asunto: Auto que libra mandamiento de pago, pero no por la suma pretendida. Título ejecutivo: sentencia judicial de naturaleza laboral dada en concreto, liquidable por operación aritmética.

1. Cuestiones procesales previas al estudio de los elementos necesarios para decidir sobre el mandamiento de pago.

1.1. Prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada: anexos obligatorios (art. 166-4 ley 1.437/11).

Revisada y estudiada la demanda se observa que la parte demandante no aportó la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada.

En principio, la demanda debe inadmitirse para que se corrija ese defecto formal; sin embargo, el juzgado no inadmitirá la demanda, ya que se constató que dicha entidad fue creada mediante Acuerdo No. 019 del 1

de octubre de 1997 expedido por el Concejo Municipal de Galeras¹ y su representante legal para la fecha en que se presentó la demanda (12/06/2019) fue Reinaldo Francisco Ramírez Mejía², por tanto en virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229 C. Pol.), se admitirá la demanda; además porque estos documentos deben ser aportador por la entidad con la contestación de la demanda (arts. 159, 160 Ley 1.437 de 2011).

1.2. La firma del demandante y la presentación personal de poder están en copia simple.

De igual forma, se observa que el poder se presentó en copia sin autenticar, se afirma esto porque las firmas y diligencia de presentación personal que hizo el poderdante no son originales (fl. 8); no obstante, tampoco se inadmitirá la demanda por ello, en atención a lo establecido en el art. 5 del Decreto 806 de 2020³ que permite la flexibilización de algunas normas procesales, entre ellas, el art. 74 C.G.P., debido la situación actual que vive el país por la crisis decretada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) por la pandemia del COVID- 19.

2. La demanda. Título ejecutivo: sentencia de naturaleza laboral que ordenó el reconocimiento y pago de derechos laborales a médico del servicio social obligatorio.

¹ Información consultada en el siguiente enlace: https://ese-galeras.micolombiadigital.gov.co/sites/ese-galeras/content/files/000001/36_plan-de-desarrollo-20172020_1.PDF

² Información consultada en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública en los siguientes enlaces: <https://www.funcionpublica.gov.co/dafpIndexerBHV/?find=FindNext&query=+&dptoSeleccionado=Sucre&entidadSeleccionado=2969&munSeleccionado=&tipoAltaSeleccionado=Servidor+Publico&bloquearFiltroDptoSeleccionado=&bloquearFiltroEntidadSeleccionado=&bloquearFiltroMunSeleccionado=&bloquearFiltroTipoAltaSeleccionado=&offset=10&max=10> y <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M1861683-2969-4/view> y en enlace del pie de página anterior.

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

2.1. Lo que se pretende.

En la demanda se pretende que se libere mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la E.S.E Centro de Salud María Inmaculada Concepción de Galeras (fl. 3-6), por las siguientes sumas:

- Capital: \$206.160.957,44 que corresponden a la liquidación de la condena que impuso el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo en la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2018, distribuido así:
 - ✓ Salarios indexados: \$8.847.179,18.
 - ✓ Prestaciones sociales indexadas: \$10.659.893,6.
 - ✓ Domingos laborados: \$961.950,74.
 - ✓ Horas nocturnas: \$523.413,22.
 - ✓ Horas extra nocturnas: \$165.503.
 - ✓ Horas extra diurnas: \$148.527.
 - ✓ Sanción moratoria: \$166.132.092.
 - ✓ Las costas del proceso ordinario: \$18.722.398,7.
- Las costas del proceso y agencias en derecho.

2.2. Documentos aportados para integrar el título ejecutivo.

- i. Sentencia proferida el 7 de septiembre de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor

Mauricio Miguel Jaraba Benítez en contra de la E.S.E Centro de Salud María Inmaculada Concepción de Galeras., radicado con el No. 70001-33-33-002-2016-00263-00 (fls. 11-16).

- ii. Constancia de ejecutoria de la anterior providencia, expedida el 5 de diciembre de 2018 por la secretaría del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo (fl. 17).
- iii. Solicitud de cumplimiento de la sentencia, remitida el 2 de enero de 2019 a la entidad demandada (fl. 18-21).

3. Consideraciones para librar el mandamiento de pago.

3.1. Requisitos de la demanda.

La demanda cumple los requisitos legales establecidos en los arts. 104-6, 155-7, 156-9, 157, 159, 160, 161, 162, 164-2 lit. k, 192, 195, 297-1, 299 inc. 2º de la Ley 1.437 de 2011; arts. 114-2, 422, 424, 430 y 431 de la Ley 1564 de 2012; además, está acompañada de los documentos que conforma el título ejecutivo a favor del demandante y en contra de la entidad demandada; por tanto, se librará el mandamiento de pago, pero no por la suma pretendida, sino por la que el juzgado considera legal.

3.2. Título ejecutivo.

3.2.1. Requisitos sustanciales- claridad de la obligación.

De conformidad con el art. 297 numeral 1º de la Ley 1.437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituyen título ejecutivo:

“ (...)”

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

A pesar que por mandato de la ley la sentencia que impone una condena dineraria tiene la naturaleza de título ejecutivo, eso no es suficiente para que se pueda librar el mandamiento de pago, pues se requiere que la obligación impuesta (condena) a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada sea clara, expresa y exigible – requisitos sustanciales-; además, que la obligación sea líquida o liquidable y que no esté sujeta a deducciones indeterminadas (arts. 422, 424 del C.G.P).

En auto de segunda instancia proferido el 25 de julio de 2014⁴ Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, dentro del expediente radicado No. 70-001-23-31-006-2014-00260-01, en relación con los requisitos sustanciales del título ejecutivo, se expresó:

“2.2.2- Sentencia Judicial emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa, que constituye título ejecutivo.

Cuando el título de recaudo, sea una providencia judicial, el proceso ejecutivo puede promoverse, porque la entidad pública, no acató la

⁴ Esta providencia de segunda instancia, fue proferida en un proceso cuya primera instancia se tramitó en este juzgado; el título ejecutivo del correspondiente caso fue una sentencia judicial pensional y el auto que liquidó la condena. A juicio del juzgado la sentencia fue dada en abstracto dado que no se estableció el ingreso base de liquidación de la pensión, por ende el juzgado tramitó –a solicitud de parte- la liquidación de la condena, oportunidad en la que se aportó el documento que contenía la información necesaria para liquidar la condena que se impuso en la sentencia; con esta tesis no estuvo de acuerdo el tribunal, pues a su juicio y con base en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la sentencia fue dada en concreto. En el auto del 28 de octubre de 2016, Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, proferido dentro del expediente radicado No. 70-001-33-33-002-2016-00278-01, Ejecutante: Amparo Ortega Novoa, Demandado: Municipio de San Onofre, se reiteraron los conceptos sobre los requisitos sustanciales de un título ejecutivo.

orden judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia; en tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la obligación contenida en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, acorde con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Por ende, es menester aportarse, en procesos como este, la copia de la correspondiente sentencia, con la constancia de ejecutoria, sin que sea dable proferir mandamiento de pago, cuando se alleguen documentos, que no reúnan tal condición de idoneidad.

Finalmente, se reitera, que sólo cuando los documentos allegados por el ejecutante, para el recaudo ejecutivo, no dejan duda, acerca de la obligación en él contenida, dada su claridad, su condición de expresa y su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago”.

Antes del anterior párrafo, en la misma providencia, el concepto de claridad de la obligación se explicó así:

“Sobre el particular, el Doctrinante ARMADO JARAMILLO CASTAÑEDA, en su Obra Teoría y Práctica de los PROCESOS EJECUTIVOS⁵, analiza las exigencias sustanciales, que debe contener el título ejecutivo, de la siguiente manera:
(...)

“... se exige que este lleve a la claridad de la obligación, es decir que sus elementos constitutivos y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del documento que lo conforma...”

Sobre el título ejecutivo el Consejo de Estado ha sostenido:

*“El título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documentos o conjuntos de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación: (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.
(...)*

De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones

⁵ Cuarta edición, página 30-31.

incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida”⁶.

De todos modos se precisa, que la ley (Ley 1564 de 2012 y Ley 1437 de 2011) no define qué es una obligación clara; por lo anterior, con base en los principios constitucionales y legales que sirven de fundamento al derecho procesal, y al derecho sustancial cuya garantía, ante la ausencia de pago o cumplimiento oportuno y voluntario de la obligación dineraria en que consiste la condena, se ve sometida al “juicio” del proceso ejecutivo (art. 228 C. Pol, arts. 1, 2, 3, 5, 9 de la Ley 270 de 1996 y art. 103 de la Ley 1437 de 2011), al concepto de “claridad” de la obligación debe entenderse, interpretarse y dársele el alcance que sea necesario para garantizar la cosa juzgada, la seguridad jurídica y el ejercicio de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia (art. 229 C. Pol) y dignidad humana (arts. 1 y 5 C. Pol); este último inseparable del derecho al reconocimiento de los derechos laborales fruto del trabajo dependiente o independiente, dado que el hombre para vivir necesita de bienes, y el trabajo es la principal fuente para obtenerlos (art. 25, 53, 58 C. Pol).

Entonces, tratándose de sentencias laborales condenatorias, la perfección del requisito de la claridad de la obligación emanada de dichos títulos, no debe exigirse con el mismo rigor que cuando se trata de títulos ejecutivos contractuales, dado que es la misma jurisdicción

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de septiembre de 2015. Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01971-02(42294), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), Actor: Caja Nacional de Previsión Social Cajanal, Demandado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

contencioso administrativa la que está profiriendo condenas laborales con “órdenes abstractas”⁷ cuya ejecución depende de información que no está en la sentencia que se pretende ejecutar.

La tesis anterior resulta útil y necesaria, especialmente en las demandas ejecutivas presentadas para ejecutar condenas laborales, emitidas por esta jurisdicción, que generalmente no se expresan en una cantidad líquida de dinero, sino en una suma liquidable con fundamento en la ley, los reglamentos y en la información que reposa o debe reposar en la propia entidad demandada o empleadora, o la que ésta deba producir.

Precisamente, cuando la sentencia que sirve de título ejecutivo contiene una *“condena dada no en una cifra numérica precisa sino en una suma liquidable”*, lo que tiene que ver con la claridad de la obligación, el H. Consejo de Estado en providencia citada en el auto del Tribunal - mencionado- dijo lo siguiente⁸:

“Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo”⁹.

⁷ Sobre esto en providencia proferida por el Consejo de Estado-Sección Segunda, el 25 de julio de 2016, dentro del expediente radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534 00, número interno: 4935-2014, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 se anotó: *“La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos.*

Dada esa generalidad y ambigüedad de algunas órdenes judiciales, pese a la voluntad de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública, surgen diferencias interpretativas de la condena, no sólo entre las partes sino también entre los jueces cuando conocen de la ejecución de una sentencia judicial proferida por otro, todo lo cual podría evitarse con condenas en concreto, precisas y claras”.

⁸ Radicado interno No. 1153-12, sección segunda, subsección A.

⁹ En auto que se citará adelante, la misma corporación expreso –después- que el acto administrativo que la entidad pública condenada debe emitir para cumplir la sentencia, necesariamente no conforma con la sentencia el título ejecutivo.

A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación”.

Por tanto, el hecho de que la obligación dineraria en la que se concreta la condena impuesta en una sentencia judicial de naturaleza laboral presentada como título ejecutivo, no esté dada en una cifra precisa, sino que sea liquidable con la información que las leyes, los reglamentos y la sentencia ofrezcan, y/o con la información que debe reposar en la entidad-empleadora, y/o la que ésta deba buscar o producir para cumplir el mandato judicial/sentencia judicial, no afecta el atributo de la claridad de la obligación, si de ella pueden inferirse los elementos esenciales de esta (de la obligación) que son: los sujetos de la obligación y la prestación de lo que se debe¹⁰; todo lo que precisamente hace que la sentencia este dada en “concreto”.

En consecuencia, en los eventos en que el juez de la ejecución tenga presente como título ejecutivo una sentencia laboral cuya condena haya sido dada no en una cifra determinada sino liquidable, no es procedente afirmar que la obligación no es clara, si en la sentencia emerge con nitidez quiénes son los sujetos de la obligación y cuál es el objeto de la obligación.

Tampoco es procedente afirmar que en esos casos para integrar el título ejecutivo es necesario el acto administrativo que le haya dado cumplimiento a la sentencia o cuantificado la sentencia, pues en

¹⁰ Estudio sobre obligaciones, Hernán Darío Velásquez Gómez, Editorial Temis, 2016, pág. 5-10.

consideración a lo establecido en el artículo 297 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, es un título ejecutivo autónomo. Así lo manifestó el Consejo de Estado¹¹ en providencia del 18 de febrero de 2016:

“Esta Corporación a través de la Sección Tercera ha señalado que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

(...)

No obstante, esta Subsección considera que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por los funcionarios pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo. Veamos:

c) Regulación del proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011 y el Código de Procedimiento Civil.

El CPACA reguló de manera parcial e incompleta lo concerniente a los documentos que se pretendan hacer valer como título en la ejecución de las sentencias, en el artículo 297 del CPACA, el cual regula lo siguiente:

(...)

De la norma anterior, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien, según el CPC y el CPACA la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC) Actor: Flor Maria Parada Gomez Demandado: Tribunal Administrativo De Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A.

Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena.

En resumen: El juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente”.

En conclusión, la tesis del juzgado es:

- i. Por mandato del artículo 297 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, es título ejecutivo la sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ejecutoriada que condene a pagar una suma de dinero; lo anterior siempre y cuando la obligación de pagar dicha suma de dinero sea clara, expresa y exigible.
- ii. La obligación de pagar una sentencia condenatoria de carácter laboral proferida en contra de una entidad pública, es clara si en la misma sentencia se encuentran los parámetros para liquidarla, ya que como quiera que no existe una definición legal de lo que es una obligación clara, dentro de dicho atributo solamente es esencial identificar a los sujetos y el objeto de la obligación (prestación de lo

que se debe); de manera que, se garantice en cada caso el ejercicio de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y dignidad humana; y se materialicen los efectos de la cosa juzgada y la seguridad jurídica.

- iii. Además, porque la jurisdicción ha afirmado de manera reiterada que esas sentencias no son abstractas sino concretas, y que por tanto no es procedente adelantar el incidente (art. 193 de la Ley 1437 de 2011) para su liquidación.

En consecuencia, en el evento en que al momento de librar el mandamiento de pago, para el juez no sea posible concretar la suma de lo que se debe, porque dependa de la información que tiene la entidad ejecutada en su poder y/o que debe suministrar, y/o conseguir o producir, dado que es ella la primera llamada a cumplir la sentencia, por tanto a liquidarla, ello no afecta la claridad de la obligación, tampoco impide que se libere el mandamiento de pago, si son nítidos los sujetos y el objeto de la obligación. En estos casos, el monto de lo que se adeuda debe ir concretándose en el curso del proceso y hasta la oportunidad para liquidar el crédito, con la colaboración de las partes (art. 95-7 C. Política, art. 103 inc. final Ley 1437/11 y 446 del C.G.P.).

3.2.2. Caso concreto.

Título ejecutivo.

En el caso concreto, los requisitos formales del título ejecutivo están completos, dado que se trata de una sentencia judicial condenatoria

proferida por esta jurisdicción (art. 297-1 Ley 1437 de 2011), que está ejecutoriada¹² y es auténtica (fls. 11-16, 17).

Asimismo, están presentes los requisitos sustanciales del título ejecutivo, pues la obligación cuyo pago se pretende es expresa, dado que está contenida en la sentencia, y ella se impuso a favor de la parte demandante y en contra de la entidad demandada.

Además, la obligación es exigible por medio del proceso ejecutivo, ya que se encuentra cumplido el término establecido en el art. 192 de la Ley 1.437 de 2011. En efecto, el art. 192 de la Ley 1.437 de 2011, en el inciso segundo dispone: *“las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia”*. La sentencia quedó ejecutoriada el 27 de septiembre de 2018 (fl. 17); por tanto, los 10 meses se cumplieron el 28 de julio de 2019.

La obligación es clara, puesto que en ella se condenó a la entidad demandada a pagarle a la parte demandante una suma de dinero líquida, entendiendo el concepto de suma líquida como lo indica el inc. 2º del artículo 424 del C.G.P, ya que es liquidable por operación aritmética; porque los parámetros se encuentran en la sentencia, en los documentos que se aportaron al expediente, y los que la entidad demandada tenga y deba producir para pagar la obligación y así cumplir la sentencia judicial.

¹² La sentencia quedó ejecutoriada el 27 de septiembre de 2018 (fl. 17).

Así las cosas, este juzgado para garantizar la cosa juzgada, la seguridad jurídica y el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la C. Pol), y con fundamento en el artículo 430 del Código General del Proceso, libraré el mandamiento de pago, pero no por la suma pretendida en la demanda, sino por la que considera es la que legalmente se debe, para lo cual tiene en cuenta los siguientes aspectos:

- i. La sentencia condenó a la entidad demandada a que le pague al demandante lo siguiente:
 - Las diferencias salariales y prestacionales teniendo en cuenta lo que devengó un médico de planta para la época de los hechos, es decir, del 2 de enero de 2012 al 2 de enero de 2013.
 - La sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del período 2012-2013, causada a partir del 16 de febrero de 2013 hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías.
 - Las horas extras.
 - Los salarios de los meses de enero, febrero y marzo de 2012.

Además, condenó en costas por el valor del 7% de lo reconocido en la sentencia.

- ii. En la liquidación (fls. 3-6), que realizó la parte demandante determinó los emolumentos laborales que considera le debe la

entidad ejecutada; sin embargo, no es procedente que el juzgado acoja dicha liquidación por las siguientes razones:

- No se aportó el medio probatorio en el que conste el salario y las prestaciones sociales que percibió un médico vinculado mediante una situación legal y reglamentaria a la ESE condenada, durante el período comprendido del 2 de enero de 2012 al 2 de enero de 2013.
- El certificado del salario es necesario para liquidar la sanción moratoria.
- No se aportó el medio probatorio en el que consten las horas extras que trabajó el demandante como médico de la ESE, durante el período comprendido del 2 de enero de 2012 al 2 de enero de 2013. Tampoco fueron aportadas las planillas de turnos mencionadas en la sentencia, y que según ésta están en los folios 21 a 34 del expediente, con base en las cuales en dicha providencia se consideró probado tal derecho.
- Para actualizar la condena se debe tener en cuenta el IPC – serie de empalme 2003- 2019- base diciembre 2018, establecido por el DANE, que empezó a regir para el año 2019.

4. Decisión.

4.1. Se libra mandamiento de pago a favor de Mauricio Miguel Jaraba Benítez y en contra de la E.S.E Centro de Salud María Inmaculada Concepción de Galeras, para que ésta le pague a aquél:

- i. Debidamente indexada:
 - a. Los salarios de los meses de enero, febrero y marzo de 2012.
 - b. Las prestaciones sociales y horas extras por el período comprendido del 2 de enero de 2012 al 2 de enero de 2013.
 - c. La sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del período 2012-2013, causada a partir del 16 de febrero de 2013 hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías.
- ii. Las costas del proceso ordinario correspondientes al 7% de lo reconocido en la sentencia.
- iii. Previamente la entidad ejecutada deberá realizar la correspondiente liquidación de la sentencia y remitirla al expediente con los soportes correspondientes (liquidación, resolución del pago, la prueba de pago). Para ello debe tener en cuenta los siguientes parámetros:
 - a. Para liquidar se deben tener en cuenta los salarios y prestaciones sociales asignados al cargo de un médico de planta de la E.S.E. para los años 2012 y 2013.
 - b. Los salarios adeudados son de los meses de enero, febrero y marzo de 2012.
 - c. Las prestaciones sociales y horas extras se deben liquidar del 2 de enero de 2012 al 2 de enero de 2013.
 - d. La sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del período 2012-2013, se debe pagar a partir del 16

de febrero de 2013 hasta que se haga la consignación de las cesantías.

- e. Las costas del proceso ordinario corresponden al 7% del resultado de la liquidación.
- f. Para la indexación se debe tomar en cuenta la fórmula matemática que se indicó en la sentencia base de ejecución (fls. 16). Se debe tener en cuenta la tabla de ipc establecida por el Dane (base diciembre de 2018), que empezó a regir a partir de 2019.

Además deberá aportar al expediente:

- Certificado en el conste el valor de salario devengado por un médico de planta durante el período comprendido del 2 de enero de 2012 al 2 de enero de 2013.
- Certificado en el conste las prestaciones sociales devengadas por un médico durante el período comprendido del 2 de enero de 2012 al 2 de enero de 2013.
- Certificado en el que conste las horas extras que el demandante trabajó durante el período comprendido del 2 de enero de 2012 al 2 de enero de 2013.

4.2. Notifíquese esta providencia a la parte demandante y demandada, al señor Procurador 104 Judicial I Administrativo ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con

lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹³ en concordancia con los artículos 197, 201 y 205 de la Ley 1.437 de 2011, mediante el envío de un mensaje de datos, a las direcciones electrónicas correspondientes, que contenga esta providencia, la demanda y sus anexos.

Recibido el mensaje de datos, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

4.3. Se ordena al apoderado de la parte demandante que suministre la dirección de correo electrónico del demandante para efecto de las notificaciones y comunicaciones.

4.4. Se ordena al representante legal de la entidad ejecutada que pague la obligación dentro del término de (5) cinco días siguientes a la notificación de esta providencia (art. 431 del C.G.P.).

4.5. La condena en costas se debe decidir en la oportunidad establecida en el artículo 440 del Código General del Proceso, según sea el caso.

4.6. Se reconoce como apoderado judicial del demandante al Abogado Luis Alberto Manotas, portador de la tarjeta profesional No. 176.183 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (fl. 8).

¹³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Radicado No: 70 001 33 33 006 2019 00199 00
Demandante: Mauricio Miguel Jaraba Benítez.
Demandada: E.S.E Centro de Salud María Inmaculada Concepción de Galeras.


Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f93cd8e104fe82e476dbafc27c69812dedd06656dc6e1ad7b6bbb5a6727d
e85**

Documento generado en 13/08/2020 03:50:56 p.m.